



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** MARISELA HURTADO  
**Demandado:** FABIOLA MONTES  
**Vinculado:** JULIO MONSALVE – JONATHAN ANDRÉS  
POSSO SÁNCHEZ  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2016 00981 00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022.

### AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1054

De la revisión del expediente digital, se avizora que el abogado JORGE AMADO NUNES LÓPEZ, CURADOR AD – LITEM del señor JULIO MONSALVE, solicita el relevo de la designación impuesta por este Juzgado, argumentando que actualmente se encuentra trabajando de forma exclusiva para la firma AVILA & MERINO ABOGADOS S.A.S., petición soportada en la existencia de un contrato de trabajo suscrito el 01 de septiembre de 2020, por el término de tres meses, documento en el que se estipulo en la clausula sexta, literal b, la exclusividad de los servicios profesionales durante la vigencia del contrato.

Respecto a la designación de los auxiliares de justicia, en el Código General del Proceso se dispuso en el numeral 7 del artículo 48 lo siguiente:

*“...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá **concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Además, la Corte Constitucional se ha referido al carácter forzoso de la aceptación de la designación de curador ad litem, en el sentido de aclarar que no existe contrato laboral o de prestación de servicios, pues el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio en una obligación legal, afirmando el Alto Tribunal que, no se presenta la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica, así pues la aceptación de la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración es

una función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho.

En consecuencia, la solicitud de relevo, carece de fundamento para su procedencia, pues como se observa de la existencia del contrato de trabajo con exclusividad, el designado se encuentra desempeñando como abogado litigante; razón por la cual lo deprecado no es una causal de exoneración de la designación impuesta.

Por lo anterior, se correrá traslado del escrito de demanda y sus anexos, remitiendo al correo electrónico [jorgenunes5@hotmail.com](mailto:jorgenunes5@hotmail.com), el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria de designación como **CURADOR AD- LITEM** presentada por el abogado **JORGE AMADO NUNES LOPEZ**.

**SEGUNDO: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA**, a través de su traslado al abogado **JORGE AMADO NUNES LÓPEZ - CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **JULIO MONSALVE**.

**TERCERO:** Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADO** al **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: INFORMAR** que la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE** se encuentra programada para el día **12 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.**

**QUINTO: REQUERIR** al **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada, para que de forma anticipada a la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas al correo electrónico de este juzgado [j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual se le concede el término de **diez (10) días**.

**SEXTO: INSISTIR** en la defensa jurídica que deberá adelantar el abogado **JORGE AMADO NUNES LÓPEZ** en representación del señor **JULIO MONSALVE**, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para su respectiva investigación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de julio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**Demandado:** PABLO EUGENIO ZAMBRANO CAICEDO  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00077 00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante solicita el emplazamiento del demandado al no tener correo electrónico ni dirección física actual para adelantar los trámites de notificación. Sírvase proveer.



JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

En atención al informe secretarial que antecede, se revisa del expediente digital que, el apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicita el emplazamiento del señor PABLO EUGENIO ZAMBRANO CAICEDO, toda vez que no pueden adelantar los trámites de notificación, pues no cuentan con dirección física o electrónica actualizada del demandado.

Del escrito de demanda se extrae que la dirección de conocimiento de la parte activa es la Calle 12 # 9-15 de Palmira (Valle del Cauca), sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto al envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva, previa admisión de la demanda, la empresa de mensajería Servientrega certificó el pasado 19 de enero de 2022 que la dirección del demandado no existe, motivo por el cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento al demandado en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.  
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente*

en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** al señor **PABLO EUGENIO ZAMBRANO CAICEDO**, en su condición de demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** COSMO ASEOS S.A.  
**Demandado:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. – MARÍA OLIVA  
FIGUEROA LASSO  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00497 00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que no ha sido posible la notificación personal de la demandada MARÍA OLIVA FIGUEROA LASSO. Sírvase proveer.



JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

En atención al informe secretarial que antecede, se revisa del expediente digital que, la señora MARÍA OLIVA FIGUEROA LASSO no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación electrónica realizada por la parte demandante al dominio [figueroalassom@gmail.com](mailto:figueroalassom@gmail.com), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, teniendo en cuenta la devolución del citatorio de 18 de abril de 2022 por la empresa de mensajería certificada Servientrega, en la cual se certifica que la Calle 7 Oeste # 51 – 77 Cali (Valle del Cauca), es un sector de no cubrimiento por ser zona de alto riesgo, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** a la señora **MARÍA OLIVA FIGUEROA LASSO**, en su condición de demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** JOSÉ ANTONIO QUIÑONEZ VALENS  
**Ejecutado:** UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES  
S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00024 00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

El ejecutante **JOSÉ ANTONIO QUIÑONEZ VALENS**, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva, en la cual solicita a este despacho se libre mandamiento de pago a su favor y contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** por las sumas de dinero y conceptos contenidos en la Sentencia No. 376 del 05 de octubre de 2021, proferida por este juzgado.

De la revisión del presente asunto, observa el Despacho que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reorganización empresarial, conforme a la admisión emitida por la Superintendencia de Sociedades en el expediente No. 84814, mediante Auto 400-014987 del 20 octubre de 2017.

Al respecto, es pertinente tener en consideración las decisiones tomadas por la Superintendencia en la referida providencia, frente a los procesos de ejecución o cobro y su remisión a la Superintendencia, las cuales disponen:

**“Décimo sexto.** Ordenar la a representante legal y al promotor comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.”

Por su parte, la Ley 1116 de 2006 en su artículo 20 establece:

**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Conforme con lo expuesto por la Superintendencia de Sociedad y lo dispuesto por el legislador, este despacho se abstiene de librar mandamiento de pago y remite el presente asunto a la entidad antes mencionada para lo de su cargo.

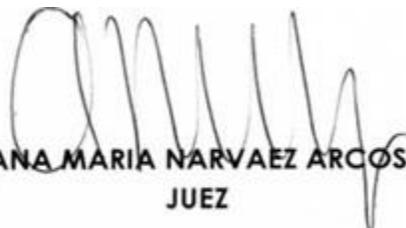
Por lo anterior, este Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 805.025.780-5, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para su incorporación al trámite de reorganización, expediente No. 84814.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO